



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 193  
Expediente 66088-31-89-001-2014-00031-01

**I. Asunto**

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por la **Secretaría de Educación Departamental de Risaralda**, contra la sentencia del pasado 17 de marzo, proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda, dentro de la acción de tutela incoada por la señora María del Pilar Puerta López en nombre y representación de su menor hijo Javier Andrés Castaño Puerta, contra la impugnante y la Gobernación de Risaralda; trámite al que fue vinculada la dirección de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario de Belén de Umbría.

**II. Antecedentes**

1. Promovió la actora el amparo constitucional, con el fin de que se tutele el derecho a la educación de



los alumnos de la institución educativa sede Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Belén de Umbría, y se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y al Gobernador Departamental, efectuar el nombramiento del docente de las áreas de matemáticas y física, faltante en dicho establecimiento.

2. Se invocan como fundamento de la acción los hechos que en seguida se recapitulan:

(i) Que el pasado 20 de enero, se dio el inicio de clases según el calendario académico para el año 2014 en la institución educativa Nuestra Señora del Rosario jornada de la mañana, con un total de 850 alumnos, de los cuales 250 corresponden a los grados 7°, 9°, 10° y 11°, quienes no cuenta con docente de matemáticas y física.

(ii) Dice que en octubre de 2013 la Secretaría de Educación Departamental, publicó en su página web el cronograma del plan anual de traslados donde expuso los requisitos y fechas para que los docentes de 12 municipios no certificados se pudieran postular para salir beneficiados y en el mes de diciembre de 2013 salió una nueva publicación con los docentes que serían trasladados en el mes de enero de 2014, donde salieron beneficiados tres de esa institución.

(iii) Con motivo de esta situación el rector se comunicó en el mes de diciembre con el Secretario de Educación Departamental Doctor Juan Manuel Foronda, le comentó la necesidad de nombrar docentes en reemplazo de los que serían trasladados, a ello el Secretario le contestó que lo que se haría *“era que los docentes que estaban en las plazas donde llegarían los trasladados se ubicarían en la plaza que dejaba cada uno de los que se trasladarían y así cubrir*



*la necesidad*”, situación que fue recordada por el rector, mediante correo electrónico el 23 de diciembre de 2013.

(iii) A finales del mes de diciembre y principios de enero de 2014, citaron por parte de la Secretaría de Educación Departamental a los docentes involucrados en el plan anual de traslados, y con motivo de ello, del plantel educativo Nuestra Señora del Rosario fueron trasladados tres de ellos; en su reemplazo ubicaron dos de los educadores que saldrían de las plazas que éstos ocuparían, a excepción de la sustitución del profesor Álvaro Ruíz Ramos Hernández de matemática y física, quedando estas áreas sin educador, ya que la educadora fue trasladada para institución diferente y no en reemplazo del señor Álvaro.

(iv) Finalmente para el 27 de enero de este año, el rector de la institución envía oficio al Gobernador del Departamento requiriendo el docente, y el 12 de enero el Secretario de Educación Departamental, da respuesta indicando que el reemplazo del profesor Álvaro Luís Ramos Hernández fue generada por traslado y que la ley de garantías solo permite proveer vacantes por renuncia irrevocable o fallecimiento, por tanto no podían atender la solicitud.

3. El amparo de tutela fue admitido y se dispuso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Belén de Umbría, la vinculación de la Directora del centro educativo, así como las notificaciones de rigor.

4. La Secretaría de Educación Departamental por intermedio de secretario de educación departamental, hizo su defensa. Admitió como ciertos los hechos contenidos en los numerales 1º, 3º y 4º, de los restantes dice son apreciaciones del accionante. En



los fundamentos de su defensa, reconoció el derecho a la educación como un derecho fundamental de los niños y niñas del Departamento de Risaralda, como un factor de desarrollo humano indispensable para que el ser humano adquiriera herramientas que le permitan desempeñarse en el medio cultural; lo definió como un servicio público y que su prestación eficiente es un deber del Estado.

Dijo que viene proporcionando dicho servicio de manera continua en todo el Departamento, pero que por circunstancias ajenas a la voluntad de la administración como la Ley 996 de 2005 por la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, en ciertos establecimientos educativos no ha podido nombrar docentes, esto es el parágrafo del artículo 38, establece unas prohibiciones para los servidores públicos, que transcribe así: **“La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”** Adujo que la Procuraduría mediante Circular 016 del 03 de Septiembre de 2013 en el numeral 10.4 reitera el contenido de dicho parágrafo.

Explicó, que la entidad elevó consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien se negó a otorgar la autorización para el nombramiento de docentes, reiterando que solo se permite en los casos establecidos en la ley.

Concluyó que la responsabilidad en la falta de designación que de dicho personal se presenta en los establecimientos educativos del departamento durante este año, no es atribuible a esa Secretaría, pues la misma norma les prohíbe cualquier forma de



vinculación, con pocas excepciones. Solicita se declare improcedente la acción de tutela.

5. La dirección de la institución educativa Nuestra Señora del Rosario de Belén de Umbría - Risaralda, dio un informe detallado de las gestiones que ha adelantado tendiente a obtener el nombramiento del docente para las áreas de matemáticas y física.

### **III. El fallo Impugnado**

1. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría tuteló el derecho a la educación del menor Javier Andrés Castañeda Puerta. Ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y al Gobernador que, en el término de cinco días siguientes contadas a partir de la notificación del fallo, inicie los trámite administrativos para el nombramiento del docente en matemáticas y física que se requiere en la sede Nuestra Señora del Rosario de Belén de Umbría.

2. Para decidir así, se refirió a la educación como derecho fundamental y su efectividad, así como a las excepciones a las restricciones fijadas en la Ley 996 de 2005, para concluir que no hay duda en que en la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, recae la obligación de nombrar, encargar o trasladar docentes y en el caso de la institución educativa sede Nuestra Señora del Rosario, el nombramiento del docente es necesario para garantizar la educación de aproximadamente 280 estudiantes que conforman los 8 grupos de los grados 7°, 9°, 10° y 11°.



3. En desacuerdo con el fallo, lo impugnó la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, con iguales argumentos a los planteados en su escrito de defensa.

4. Encontrándose el proceso en segunda instancia, se conoció por parte del coordinador de la institución educativa que desde principios del mes de marzo fue designado el docente José Alexander Amaya Díaz para las áreas de matemáticas y física<sup>1</sup>

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, la normativa interna y la jurisprudencia constitucional le han otorgado a la educación el carácter

---

<sup>1</sup> Folio 4 C. Segunda Instancia.



de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.<sup>2</sup>

3. Retomando el caso concreto, resulta claro que la negativa de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, constituye una flagrante violación al derecho de educación de los niños y niñas de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario de Belén de Umbría, que no encuentra justificación ni siquiera en la aplicación de la denominada “*Ley de Garantías Electorales*”, puesto que en casos similares, tal excusa ha sido objeto de reproche por la Corte Constitucional, bajo el sustento que se trata de un derecho fundamental, de carácter progresivo, sumado a ello que se encuentra en este caso en cabeza de sujetos de especial protección Constitucional, como son los niños y las niñas. En uno de sus pronunciamientos señaló:

***“Esta Sala encuentra que la actitud emprendida por la administración debe ser objeto de reproche. Si bien es claro que la ley de garantías prohibía expresamente la renovación del contrato, el Municipio no puede desconocer el mandato de progresividad y de inmediatez que contiene el derecho a la educación –más aún tratándose de sujetos de protección especial- y que bien fue descrito en el acápite anterior.***

***Se debe advertir que la administración esta (sic) obligada a prever este tipo de contingencias pues súbitamente, alegando prohibiciones legales que conocía con plena anticipación, no puede suspender un servicio sin el cual se están vulnerando derechos fundamentales de la menor. Ésta, dentro de sus planes de cobertura, debe advertir estas situaciones y diseñar un servicio que garantice la continuidad y la progresividad de la prestación.”<sup>3</sup>***

<sup>2</sup> Sentencia T-068 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Sentencia T-282 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.



4. Así las cosas, no se equivocó el juez constitucional de primer grado al conceder el amparo de tutela, razón por la cual esta Corporación la confirmará no obstante haberse presentado una situación de hecho superado, como pasa a explicarse.

5. Como ya se dijo, estando el asunto sub lite en esta sede judicial, se conoció por parte del Coordinador del centro educativo Nuestra Señora del Rosario que desde principios del mes de marzo fue designado el profesor José Alexander Amaya Díaz, para las áreas de matemáticas y física que se requería.

6. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos<sup>4</sup>. En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

***“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).***

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.





7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Lo anterior conlleva a la Sala a considerar que se ha satisfecho lo dispuesto por el Juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas de la institución educativa Nuestra Señora del Rosario de Belén de Umbría – Risaralda.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2014, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría - Risaralda, en la presente acción de tutela, conforme lo expuesto a lo largo del presente proveído.

**Segundo: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado.



**Tercero: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup>El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo Magistrado.